



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 624

Bogotá, D. C., martes, 1º de agosto de 2017

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016, CÁMARA Y 119 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

Bogotá, D. C., 1º de agosto de 2017

Doctores

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 215 de 2016 Cámara y 119 de 2016 Senado, por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros

y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las Cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

Para facilitar la discusión, a continuación, se indica el número de cada artículo, su título y su contenido.

ARTÍCULOS CONCILIADOS

NUMERACIÓN TEXTO SENADO	NUMERACIÓN TEXTO CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<i>por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras</i>	<i>por el cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras</i>	SENADO
Artículo 2°. <i>Conglomerado financiero.</i> Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigila-	Artículo 2°. <i>Conglomerado financiero.</i> Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigila-	CÁMARA

NUMERACIÓN TEXTO SENADO	NUMERACIÓN TEXTO CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>das por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:</p> <p>a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;</p> <p>b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;</p> <p>c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.</p>	<p>das por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:</p> <p>a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;</p> <p>b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;</p> <p>c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.</p> <p>Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, <i>contables</i>, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.</p>	
<p>Artículo 3º. <i>Holding financiero</i>. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.</p> <p>Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. <i>Adicionalmente, tratándose de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen.</i></p> <p>Parágrafo 1º. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>Parágrafo 2º. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.</p>	<p>Artículo 3º. <i>Holding financiero</i>. Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control <i>o influencia significativa</i> sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.</p> <p>Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, <i>en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.</i></p> <p><i>2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio.</i></p> <p><i>3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.</i></p> <p><i>La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.</i></p>	CÁMARA

NUMERACIÓN TEXTO SENADO	NUMERACIÓN TEXTO CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.</i> Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:</p> <p>9. Facultades frente a los conglomerados financieros.</p> <p>Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;</p> <p>b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.</p> <p>El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;</p> <p>c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;</p>	<p>Artículo 6°. <i>Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia.</i> Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:</p> <p>9. Facultades frente a los conglomerados financieros.</p> <p>Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:</p> <p>a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.</p> <p>La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;</p> <p>b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.</p> <p>El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;</p> <p>c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;</p> <p>d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;</p>	SENADO

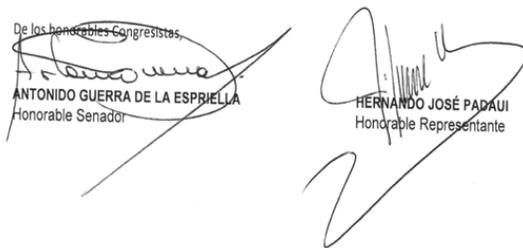
NUMERACIÓN TEXTO SENADO	NUMERACIÓN TEXTO CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.</p>	<p>e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.</p> <p><i>La Superintendencia Financiera al mes siguiente a la promulgación de la ley, establecerá un procedimiento que vele por el derecho de defensa y debido proceso para revocar la autorización de funcionamiento.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.</p> <p>Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.</p>	
<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295A al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p> <p>Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafin podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295A al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:</p> <p>Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafin podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. <i>En la transferencia de los activos y pasivos, los depositantes mantendrán la garantía del seguro de depósitos de Fogafin.</i></p> <p>Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:</p>	SENADO

NUMERACIÓN TEXTO SENADO	NUMERACIÓN TEXTO CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;</p> <p>b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescantados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;</p> <p>c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;</p> <p>d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafin podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito. Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafin, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;</p> <p>e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.</p>	<p>a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;</p> <p>b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescantados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL) y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;</p> <p>c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;</p> <p>d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafin podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito. Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafin, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;</p> <p>e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.</p>	
<p>Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 206 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 296 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	CÁMARA
<p>Artículo 12. <i>Régimen de transición y vigencia.</i> El Gobierno nacional reglamentará las facultades conferidas en el artículo 5º de la presente ley dentro de los seis meses después de la entrada en</p>	<p>Artículo 12. <i>Régimen de transición y vigencia.</i> El Gobierno nacional reglamentará las facultades conferidas en el artículo 5º de la presente ley dentro de los seis meses después de la entrada en</p>	CÁMARA

NUMERACIÓN TEXTO SENADO	NUMERACIÓN TEXTO CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta para el efecto la estructura, complejidad y características propias de los conglomerados financieros.	vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta para el efecto la estructura, complejidad y características propias de los conglomerados financieros. <i>El Título I de la presente ley regirá seis meses después de la expedición de la reglamentación a la que se refiere el inciso anterior. Los títulos II y III rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</i>	

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,



De los honorables Congresistas,
ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Honorable Senador

HERNANDO JOSÉ PADUAUI
Honorable Representante

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2016 CÁMARA, Y 119 DE 2016 SENADO

por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.

El Congreso de la República

DECRETA:

SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE LOS CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Artículo 1°. *Objeto.* El presente título tiene por objeto definir el ámbito de la supervisión y regulación de los conglomerados financieros en Colombia con el propósito de velar por la estabilidad del sistema financiero.

Los instrumentos de intervención previstos en el presente título tendrán como objetivo establecer reglas generales relacionadas con la suficiencia de capital por parte de las entidades financieras, aseguradoras y del mercado de valores que hagan parte de los conglomerados financieros, un marco adecuado de gestión frente a los riesgos financieros, de los conglomerados financieros y sus estándares de gobierno corporativo.

Estos instrumentos propenderán por la obtención de información completa y oportuna que garanticen la transparencia de las operaciones del conglomerado financiero y faciliten el ejercicio de la supervisión consolidada.

Artículo 2°. *Conglomerado financiero.* Un conglomerado financiero es un conjunto de entidades con un controlante común que incluya dos o más entidades nacionales o extranjeras que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que al menos una de ellas ejerza dichas actividades en Colombia. El conglomerado financiero está constituido por su controlante y las siguientes entidades subordinadas:

- a) Entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y sus subordinadas financieras nacionales y/o en el exterior;
- b) Entidades en el exterior que ejerzan una actividad propia de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus subordinadas financieras nacionales y en el exterior;
- c) Las personas jurídicas o vehículos de inversión a través de los cuales el holding financiero ejerce el control de las entidades a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo.

Parágrafo. La definición de conglomerado financiero contenida en este artículo aplica únicamente para efectos de la regulación y supervisión consolidada de que trata el presente título, y no tiene efecto alguno sobre disposiciones tributarias, contables, laborales o de otra índole diferente a la aquí señalada.

Artículo 3°. *Holding financiero.* Se considera como holding financiero a cualquier persona jurídica o vehículo de inversión que ejerza el primer nivel de control o influencia significativa sobre las entidades que conforman un conglomerado financiero. El holding financiero será el responsable por el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

Al presente título se aplicarán los conceptos de control y subordinación establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, en particular, se entenderá que existe control y subordinación en los siguientes casos:

- 1. Cuando exista mayoría accionaria en los términos del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

2. Cuando exista mayoría decisoria en la junta directiva de la sociedad en los términos del numeral 2 del artículo 261 del Código de Comercio.
3. Cuando se ejerza influencia dominante en las decisiones de la sociedad por un acuerdo entre accionistas en los términos del numeral 3 del artículo 261 del Código de Comercio.

La influencia significativa se entenderá en los términos de la presunción del numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio, para lo cual no se computarán las acciones ordinarias con derecho a voto de aquellos accionistas que no pueden tener el control de acuerdo con las normas que los rigen. Las entidades sobre las que se ejerza influencia significativa harán parte del conglomerado financiero, y por tanto, les serán aplicables todas las disposiciones normativas incluidas en este título.

Parágrafo 1º. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que quien ejerce el primer nivel de control es la persona jurídica o el vehículo de inversión más próximo a las entidades que desarrollen una actividad propia de las vigiladas por la Superintendencia Financiera y que detente el control común de todas las entidades de esa naturaleza que conforman el conglomerado financiero.

Parágrafo 2º. Para los efectos del presente título, se entenderá por vehículo de inversión cualquier forma jurídica a través de la cual se detenta, directa o indirectamente, la propiedad y/o control de las acciones de una entidad que haga parte del conglomerado financiero.

Artículo 4º. *Ámbito de supervisión.* El holding financiero estará sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y le serán aplicables únicamente las disposiciones contenidas en el presente título, sin perjuicio de las normas exigibles en su calidad de emisores de valores colombianos, en los casos que corresponda.

El incumplimiento por parte del holding financiero de las normas previstas en el presente título y de las normas que lo reglamenten, desarrollen o instruyan, será sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma prevista en la Parte Séptima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Segundo del Título Sexto de la Ley 964 de 2005 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los instrumentos de intervención y las facultades de la Superintendencia Financiera previstos en el presente título solo serán exigibles de manera directa al holding financiero y a las entidades que realizan actividades propias de las vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, para efectos de establecer su ámbito de supervisión, la Superintendencia Financiera de Colombia identificará la entidad que actuará

como holding financiero en cada conglomerado y las entidades que conforman el conglomerado financiero sin que para efectos de su supervisión se puedan establecer subconglomerados al interior de un conglomerado financiero.

Parágrafo. A los holdings financieros de que trata la presente ley no le serán exigibles las contribuciones definidas en el artículo 337 del EOSF, conservando para el efecto su régimen frente a la Superintendencia de Sociedades; lo anterior sin perjuicio de las contribuciones que deben asumir en su condición de emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 5º. *Instrumentos de la intervención.* Adiciónense los siguientes literales al artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

- t) Establecer los niveles adecuados de capital para los conglomerados financieros teniendo en cuenta para el efecto las actividades desarrolladas por las entidades que los integran y los riesgos asociados a estas.

Cuando las entidades financieras que conforman el conglomerado cumplan en forma individual los niveles adecuados de capital y márgenes de solvencia de acuerdo con la normatividad aplicable, no se requerirán márgenes de solvencia a los conglomerados financieros.

En todo caso, la sumatoria de los patrimonios técnicos de las entidades financieras que los conforman, incluido el interés minoritario, deberá ser suficiente para soportar el nivel agregado de riesgo asumido por estas. El capital se depurará para evitar que se utilicen los mismos recursos para respaldar de forma simultánea múltiples riesgos.

- u) Establecer los criterios mediante los cuales la Superintendencia Financiera de Colombia podrá excluir del alcance de la supervisión comprensiva y consolidada a personas jurídicas o vehículos de inversión que hagan parte del conglomerado financiero.
- v) Establecer los criterios para determinar la calidad de vinculados al conglomerado financiero y al holding financiero.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno nacional deberá establecer los criterios y mecanismos para que las entidades que hacen parte del conglomerado financiero identifiquen, administren y revelen los conflictos de interés entre estas y sus vinculados.

- w) Establecer los límites de exposición y de concentración de riesgos que deberá cumplir el conglomerado financiero. El ejercicio de esta facultad deberá hacerse teniendo en cuenta los límites de exposición y concentración de riesgos exigidos de manera individual a las entidades vigiladas que hacen parte del conglomerado.

Artículo 6°. *Facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Adiciónase el numeral 9 al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

9. Facultades frente a los conglomerados financieros.

Con el fin de ejercer una supervisión comprensiva y consolidada de los conglomerados financieros, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá las siguientes facultades:

- a) Impartir instrucciones a los holdings financieros relacionadas con la gestión de riesgos, control interno, revelación de información, conflictos de interés y gobierno corporativo, que deberán aplicar las entidades que conforman el conglomerado financiero.

La gestión de riesgos será aplicable de acuerdo a la naturaleza de cada una de las entidades que conforman el conglomerado financiero;

- b) Requerir a los holdings financieros cambios en la estructura del conglomerado financiero siempre que la existente no permita una adecuada revelación de información, una supervisión comprensiva y consolidada o la identificación del beneficiario real y de las entidades que lo conforman.

El ejercicio de esta facultad deberá tener en consideración si la estructura pone en riesgo a la estabilidad del sistema financiero o del mismo conglomerado financiero;

- c) Autorizar las inversiones de capital, directas o indirectas, que pretenda realizar el holding financiero en entidades financieras, de seguros y del mercado de valores locales o del exterior, en los términos del artículo 88 y el literal b), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- d) Requerir información y realizar visitas de inspección a las entidades que conforman un conglomerado financiero, con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, de la administración de sus riesgos o de los demás aspectos que se requieran;
- e) Revocar la autorización de funcionamiento de una entidad vigilada en Colombia que haga parte de un conglomerado financiero cuyo controlante se encuentre en una jurisdicción diferente cuando la Superintendencia considere que la información entregada no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión.

Parágrafo 1°. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones y facultades con las que cuenta la Superintendencia Financiera de Colombia para

efectos de ejercer la supervisión individual y consolidada.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de las facultades señaladas en el literal e), el Superintendente Financiero deberá obtener previamente el pronunciamiento favorable del Consejo Asesor. La entidad del conglomerado financiero que tenga un interés directo en la decisión, deberá tener la oportunidad de ser escuchada previamente por parte del Consejo Asesor.

Parágrafo 3°. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ejerza la facultad prevista en el literal l) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entenderá que resultan aplicables todas las disposiciones legales aplicables a los conglomerados financieros.

Artículo 7°. *Holdings financieros constituidos en el exterior*. Cuando un holding financiero se encuentre domiciliado o constituido por fuera de la República de Colombia y acredite ante la Superintendencia Financiera de Colombia que se encuentra sujeto a un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, no le serán aplicables las disposiciones previstas en el presente título.

Cuando el holding financiero no se encuentre domiciliado o constituido en una jurisdicción con un régimen de regulación prudencial y supervisión comprensiva y consolidada equivalente al de la Superintendencia Financiera de Colombia, esta institución podrá solicitar la información que considere pertinente para el ejercicio de la supervisión comprensiva y consolidada a la entidad vigilada establecida en Colombia. Si dicha Superintendencia considera que tal información no permite el ejercicio adecuado de sus funciones de supervisión, podrá revocar la autorización de funcionamiento de la entidad vigilada.

Para los conglomerados financieros cuyo holding se encuentre constituido en el exterior, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que se mencionan en el literal a) del artículo 2° de la presente ley seguirán sujetas al régimen de supervisión a cargo de dicha Superintendencia.

TÍTULO II

DEL FORTALECIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Compra de activos y asunción de pasivos de un establecimiento de crédito en liquidación forzosa administrativa

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 295A al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

Artículo 295A. Compra de activos y asunción de pasivos. En el evento en que la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de un establecimiento de crédito, la Junta Directiva de Fogafin podrá decidir la compra de activos y asunción de pasivos como alternativa al pago del seguro de depósito, y como consecuencia de la misma, la transferencia de los activos y pasivos de dicho establecimiento a uno o más establecimientos de crédito o a un banco puente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el literal b) del numeral 6 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Sin perjuicio de las normas que para el efecto defina el Gobierno nacional, la compra de activos y asunción de pasivos de que trata el presente artículo se sujetará adicionalmente a las siguientes reglas:

- a) La transferencia de los pasivos resultante de la asunción y la compra de los activos producirá efectos de pleno derecho, sin perjuicio del aviso que se dará a los titulares de estos;
- b) No serán trasladados los activos que hayan sido transferidos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y al Banco de la República en virtud del endoso en propiedad de los títulos descontados y/o redescontados en desarrollo de Apoyos Transitorios de Liquidez (ATL), y de la intermediación de líneas de crédito externo, así como los títulos endosados en propiedad en las operaciones de liquidez de que trata el literal b) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, o su equivalente en dinero;
- c) La Superintendencia Financiera de Colombia autorizará, previa solicitud del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, la constitución de un establecimiento de crédito especial llamado banco puente, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional. El banco puente no estará sujeto a los requerimientos mínimos de capital ni a los regímenes de reserva legal, inversiones forzosas y encaje dispuestos para los demás establecimientos de crédito por el término en que se mantenga su condición;
- d) En caso de que no exista equivalencia entre los activos y pasivos objeto de la medida, Fogafin podrá efectuar un aporte de recursos en la entidad intervenida, proveniente de la reserva del seguro de depósito.

Dicho aporte podrá ser transferido al establecimiento receptor y se considerará como

un gasto de administración de la liquidación. En el caso de que el banco receptor pague por los activos y pasivos transferidos, este valor se destinará prioritariamente al pago del aporte efectuado por Fogafin, y el excedente, en caso de existir, deberá ser destinado a la liquidación de la entidad intervenida;

- e) Para efectos fiscales y de determinación de derechos notariales y de registro, las transferencias que se realicen en desarrollo de la compra de activos y asunción de pasivos se considerarán como actos sin cuantía.

Parágrafo 1°. En las operaciones relacionadas en los literales k) del numeral 1 y el inciso 1° del numeral 10 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderán incluidas lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El presente artículo también podrá ser aplicable a operaciones realizadas con entidades cooperativas financieras. Para el efecto, las menciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se hagan en el presente artículo, se entenderán efectuadas al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas.

Artículo 9°. Adicionar el siguiente literal al numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

- ñ) Requerir a las entidades inscritas información de carácter general y particular para el cumplimiento de sus funciones, en especial cuando se trate de información distinta a la que normalmente deba suministrarse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 10. Para efectos del seguimiento a las liquidaciones de que tratan los literales b) del numeral 1 del artículo 296 y e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se entenderá que aplica también para la industria aseguradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 11. Adiciónase un parágrafo al artículo 319 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente contenido:

Parágrafo. Cuando el Gobierno nacional realice aportes del Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto en el presente artículo, estará a cargo de la reserva del seguro de depósito el reintegro de dichos montos en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 12. *Régimen de transición y vigencia.* El Gobierno nacional reglamentará las facultades

conferidas en el artículo 5° de la presente ley dentro de los seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta para el efecto la estructura, complejidad y características propias de los conglomerados financieros.

El Título I de la presente ley regirá seis meses después de la expedición de la reglamentación a la que se refiere el inciso anterior. Los Títulos II

y III rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

CONCILIADORES

De los honorables Congresistas,

 ANTONIDO GUERRA DE LA ESPRIELLA
 Honorable Senador


 HERNANDO JOSÉ PADUAÍ
 Honorable Representante

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 07 DE 2017 SENADO, 014 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000-Procedimiento Legislativo Especial.

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica 07 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, Procedimiento Legislativo Especial.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica número 07 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, Procedimiento Legislativo Especial para la Paz*, conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2016.

1. Antecedentes del proyecto

- El Proyecto de Ley Orgánica número 07 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, fue radicado el 24 de mayo de 2017 por el Ministerio del Interior y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2017.
- Fueron designados como Ponentes el honorable Representante Óscar Fernando Bravo Realpe y el honorable Senador Hernán Andrade Serrano.
- El día 15 de junio de 2017, se llevó a cabo el debate en Comisiones Primeras Conjun-

tas de Cámara y Senado de la República, en el cual el proyecto fue aprobado por las mayorías requeridas por la Constitución y la ley, y en los términos en que fue presentado dentro del Informe de Ponencia.

2. Explicación y contenido del proyecto

El pasado 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, por medio del cual se puso fin a más de 50 años de confrontación violenta con la guerrilla de las Farc-EP. El citado acuerdo contempló cinco ejes temáticos: (i) reforma rural integral, (ii) participación política, (iii) fin del conflicto, (iv) solución integral al problema de las drogas ilícitas, y (v) acuerdo sobre víctimas del conflicto.

En el marco de la implementación del Acuerdo Final, el cual culminó su proceso de refrendación con la decisión política del Congreso de la República, es necesario adelantar diferentes reformas y ajustes normativos que permitan llevar a cabo los distintos compromisos adquiridos por el Gobierno nacional. El punto 3.4.7.4 del Acuerdo establece la obligación de adoptar un programa de protección integral “*que tendrá como objetivo proteger a las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP a la actividad legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las Farc-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo*”. La protección de quienes se reincorporan a la vida civil es un asunto absolutamente esencial para la construcción de una paz estable y duradera.

En este sentido, el Estado colombiano, a través de la Unidad Nacional de Protección, debe adelantar el citado programa de conformidad con sus competencias legales, establecidas en el Decreto número 1066 de 2015. Para lograr la correcta implementación de las medidas necesarias, es necesario ampliar la planta de personal de la UNP por lo que resulta indispensable exceptuar a la mencionada entidad de la regla establecida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. El citado artículo establece un límite al crecimiento anual de los gastos de personal de las entidades públicas nacionales, lo cual resulta necesario exceptuar, con el fin de cumplir con el Acuerdo Final.

De conformidad con los postulados constitucionales y legales, el asunto objeto de regulación por parte del presente proyecto responde a los requisitos de una ley orgánica, razón por la cual requiere su trámite a través del Congreso de la República de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016.

El proyecto consta únicamente de dos artículos. El primero de ellos hace alusión a la excepción normativa a la que se ha hecho referencia para adelantar las modificaciones en la estructura de la UNP y permitir la correcta implementación de las medidas establecidas en el punto 3.4.7.4, del Acuerdo del Teatro Colón. Es importante recalcar que la Unidad Nacional de Protección solo estará exceptuada de la obligación del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 únicamente por la presente vigencia fiscal. El segundo artículo establece la vigencia de la ley, la cual se determina a partir de su promulgación.

3. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz (Acto Legislativo número 01 de 2016) y de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito muy atentamente a los señores miembros de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 07 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000*, en los mismos términos del texto que fue aprobado por las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,



Oscar Fernando Bravo Realpe
Representante
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 07 DE 2017 SENADO Y 014 DE 2017- CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de la República

En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

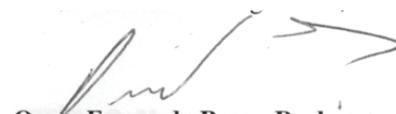
DECRETA:

Artículo 1º. Exceptúese a la Unidad Nacional de Protección durante la presente vigencia fiscal,

de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal relativos a la modificación de su estructura y planta de personal, para la implementación inmediata de medidas materiales de protección de que trata el punto 3.4.7.4. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



Oscar Fernando Bravo Realpe
Representante
Ponente

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 07 DE 2017 SENADO, 014 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia,

en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para La Paz,

DECRETA:

Artículo. 2º. Exceptúese a la Unidad Nacional de Protección durante la presente vigencia fiscal, de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal relativos a la modificación de su estructura y planta de personal, para la implementación inmediata de medidas materiales de protección de que trata el Punto 3.4.7.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera, dentro del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la política.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Ley Orgánica número 07 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de*

2000, como consta en la sesión del día 15 de junio de 2017, Acta número 05 Sesiones Conjuntas.

Nota: Este Proyecto de Ley Orgánica fue aprobado en el texto del proyecto original.

Presidente,



S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretarios Generales,



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República



AMPARO CALDERÓN BLANDINO
Secretaría General Comisión Primera
H. Cámara de Representantes

* * *

**INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO
PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE
2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 454 de la ley
599 de 2000.*

Bogotá, D. C., 1º agosto de 2017

Presidente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia de Archivo para Segundo Debate del Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Respetado Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, Informe de Ponencia de archivo al Proyecto de ley número 107 de 2016 de la referencia.

El texto de la ponencia de archivo contiene los siguientes apartes:

1. Trámite de la iniciativa
2. Contenido de la iniciativa
3. Consideraciones
 - 3.1 Observaciones político – criminales
 - 3.2 Intervención ciudadana
4. Proposición de archivo.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 17 de agosto de 2016, se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de ley número 107 de 2016, *por la cual se adiciona el artículo 454 del Código Penal*, a iniciativa de los honorables Representantes, Ana Cristina Paz Cardona, Margarita María Restrepo Arango,

Ángela María Robledo Gómez y Mauricio Salazar Peláez.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 631 de 2016 y remitido a la Comisión Primera para su estudio el 26 de agosto del corriente año. Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, fue nombrado como Ponente para Primer Debate el Representante Carlos Germán Navas Talero.

El 23 de mayo de 2017, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes aprobó el Proyecto de ley mencionado por unanimidad de los asistentes y fui designado como Ponente para Segundo Debate junto al Representante Carlos Germán Navas Talero.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano) en el que se establece la conducta punible de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

El texto propuesto para primer debate planteaba crear una circunstancia específica de agravación, a través de un aumento punitivo en los casos de incumplimiento de una obligación en el término impuesto en un fallo de acción de tutela que proteja el derecho fundamental a la salud e implique como resultado el deceso o la afectación grave de la salud del accionante, independientemente de que se diera su cumplimiento posterior.

No obstante, en el curso del debate legislativo se aprobó por la Comisión Primera una proposición sustitutiva consistente en establecer una agravante específica para aquellos eventos de incumplimiento de la orden judicial de protección dentro de la oportunidad señalada en la sentencia de tutela que protege el derecho a la salud, independientemente si ello conlleva como consecuencia la muerte o la afectación grave de la salud del paciente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara <i>por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 454. <i>Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.</i> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión</p>	<p>Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara <i>por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, <u>modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011</u>, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 454. <i>Fraude a resolución judicial o administrativa de policía.</i> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
<p>de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en un fallo de acción de tutela, cuya protección sea el derecho fundamental a la salud, cuando se genere la muerte o una grave afectación a la salud del accionante; independientemente que se dé su cumplimiento posterior.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en una <u>sentencia</u> de acción de tutela, cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

3. CONSIDERACIONES

Luego de realizar el estudio a la presente iniciativa, tenemos que la misma busca crear una modalidad agravada en el tipo penal de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía contemplado en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, en aras de responder a la necesidad de contar con un mecanismo de coacción efectivo para el cumplimiento de las órdenes judiciales en materia de protección del derecho fundamental a la salud, y de evitar que el accionante, esto es, el ciudadano que está viendo afectado o amenazado su derecho fundamental, se desgaste en trámites judiciales que le resultan más *engorroso y largo*.

Así las cosas, podría decirse que los argumentos esbozados en la exposición de motivos y durante el trámite legislativo aparentemente encuentran asidero y resultan armónicos y coherentes con nuestra normatividad y pronunciamientos de la Corte Constitucional en punto a la protección del derecho a la salud. Sin embargo, al analizar el fin perseguido con la inclusión de esta agravante, encontramos que en la práctica difícilmente se obtendrán los resultados esperados, por lo que resulta inconveniente esta iniciativa.

Lo primero que hay que decir es que, siendo conscientes de la realidad de nuestro país, los procesos penales son más largos y engorrosos que un trámite de segunda instancia de la acción de tutela y que el trámite del incidente de desacato, por lo que de una u otra manera el accionante se vería sometido a esta clase de procesos si desea obtener la protección de su derecho por la vía penal.

Sin perjuicio de lo anterior, el accionante puede buscar la persecución penal pues nuestra legislación actual así lo permite, al consagrar una pena de prisión entre uno (1) a cuatro (4) años,

y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para aquel que se sustraiga al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial, la cual incluye desde luego, los fallos de las acciones de tutela.

En este orden de ideas, el mecanismo de coacción existe, lo que cabe revisar es si la inclusión de una causal de agravación consistente en el aumento de una tercera parte de la pena cuando el incumplimiento de una obligación ocurra dentro del término señalado en una sentencia de acción de tutela cuya orden de protección se refiera al derecho a la salud, independientemente de su cumplimiento posterior, resulta necesaria y proporcional.

A nuestro juicio, ciertamente resulta innecesaria y desproporcional toda vez que nuestro ordenamiento jurídico consagra distintas alternativas para la protección de nuestros derechos. A nivel constitucional, contamos con el incidente de desacato el cual consagra las sanciones de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales para la persona que incumpliere una orden de un juez proferida en un fallo de acción de tutela; y desde el ámbito penal, contamos con la modalidad básica de fraude a resolución judicial mencionada en el párrafo anterior o los tipos penales que castigan los posibles resultados asociados al incumplimiento de las decisiones que protegen el derecho a la salud.

Por otra parte, en la medida que esta norma estaría incluyendo como responsable de la conducta a un sujeto activo indeterminado *“quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto de una sentencia de acción de tutela (...)”*, que en materia de acciones de tutela su cumplimiento se exige a los representantes legales de las EPS o de las IPS, en materia penal por el simple hecho de ser representante legal no se puede generar la responsabilidad penal, pues esto generaría una responsabilidad objetiva, la cual esta proscrita en Colombia para asuntos penales.

3.1 Observaciones político – criminales

El Consejo Superior de Política Criminal mediante concepto de fecha 5 de junio de 2017 plantea que *“en dirección contraria del argumento presentado en la exposición de motivos, el endurecimiento penal, por sí mismo, no hace más efectivas las decisiones en la materia y, además, puede generar la frustración de una expectativa de justicia que posteriormente resultaría difícil de reparar.*

(...)

Una propuesta de modalidad agravada como la que aquí se examina haría que la figura del desacato pudiera tornarse confusa en estos casos, a pesar de que entre estos dos procesos sancionatorios, uno relacionado con un procedimiento constitucional y el otro con el proceso penal, tiene diferencias en materia del régimen de responsabilidad. (...)

De acuerdo con lo anterior, el enfoque del Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara es

inconveniente, en la medida que la creación de nuevo tipo penal con un aumento punitivo no tiene conexión real y suficiente para lograr una mayor observación de las decisiones judiciales que protegen el derecho a la salud. Así, el Consejo Superior de Política Criminal, considera que las criminalizaciones existentes resultan suficientes para la persecución penal de las inobservancias de este tipo de órdenes judiciales (...)”.

3.2 Intervención ciudadana

La Universidad del Rosario a través de su consultorio jurídico, el grupo de acciones públicas y el observatorio legislativo, presentaron escrito con algunos comentarios al proyecto de ley que nos ocupa, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Es posible afirmar que esta medida propuesta de aumentar la pena, respecto del incumplimiento de fallos de tutela cuyo derecho vulnerado sea la salud, no es necesaria por dos razones en particular las cuales son: i) en nuestra legislación penal ya existen otras normas que permiten sancionar este tipo de conducta y ii) esta medida lo que generaría es agravar la situación de hacinamiento carcelario que es una realidad notoria en nuestro país.

Las sentencias de tutela que protegen la salud requieren una necesaria protección por parte del ordenamiento jurídico, como resulta evidente, pero no consideramos que la misma se justifique mediante un incremento anti técnico de penas, en la modalidad de agravante del delito previsto en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 y dentro de un bien jurídico que difiere del fin de protección de la adición pues la norma se orienta a la garantía de la recta impartición de justicia y el agravante propende por la garantía del derecho a la vida y la integridad personal.

En este sentido, consideramos que el incidente de desacato, previsto dentro de la jurisdicción constitucional en casos de incumplimiento de fallos de tutela, resulta siendo el medio más idóneo y proporcional para castigar la omisión de incumplimiento de los mismos.

Adicionalmente, también podría plantearse la aplicación de otros delitos más gravosos en casos de que la omisión de atender el derecho a la salud, por ejemplo, por parte de un doctor individualizado o una EPS, generen daños gravosos a la vida o integridad personal del paciente. Entre ellos pueden encontrarse el homicidio culposo (o doloso eventual en los términos anotados) o las lesiones personales por vía de omisión, que es permitida en concordancia con el artículo 25 del Código Penal, aunado al delito de fraude de resolución judicial que aplica sin la agravante.

(...) Es correcto afirmar que el principio de ultima ratio constituye un límite esencial al poder punitivo del Estado, pues se pretende garantizar la convivencia pacífica de los asociados, exigiéndole al legislador una evaluación previa de la gravedad de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas, y culturales imperantes en la sociedad en el momento determinado.

Finalmente, la Universidad del Rosario concluye su escrito afirmando que “este proyecto de aumento de la pena para el delito de fraude a resolución judicial no cumple con el principio de necesidad pues no desarrolla el carácter subsidiario, el principio de proporcionalidad ni de la última ratio del derecho penal ya que existen otras formas de control menos gravosas y más efectivas frente al espíritu y objeto de la ley”.

4. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes Archivar el Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 de la ley 599 de 2000.

Del honorable Representante,

CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ



TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas

tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.

Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad,

se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

Artículo 2°. *Responsabilidad de las entidades.* Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3°. *Proyecto de Vida.* Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4°. *Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida.* Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas

al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte

Artículo 10. *Cupos educativos.* Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

Artículo 11. *Fondo Especial de Educación.* Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

Artículo 12. *Recursos del Fondo Especial de Educación.* El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida

privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el pensum académico, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos de esta.

Artículo 13. *Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)*. En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 14. *Programas Culturales y Deportivos*. El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

TÍTULO III

DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia laboral

Artículo 15. *Programas laborales*. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 16. *Beneficios tributarios*. El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los beneficiarios de que trata la presente ley.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 17. *Cuota de Compensación Militar*. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y

que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

Artículo 18. *Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA*. Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

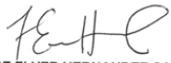
Artículo 19. *Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección*. Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los Inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

Artículo 20. *Organismos cooperantes*. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

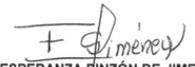
de julio de los corrientes, correspondiente al Acta número 230.


JOSE ELVER HERNANDEZ CASAS
 Representante a la Cámara
 Coordinador


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
 Representante a la Cámara
 Ponente


JORGE HUBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General


ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMAN
 Representante a la Cámara
 Ponente


OSCAR OSPINA QUINTERO
 Representante a la Cámara
 Ponente

CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNANDEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., julio 27 de 2017

En Sesión Plenaria del día 26 de julio de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, *por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 231 de julio 26 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 25

CONTENIDO

Gaceta número 624 - Martes 1° de agosto de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 215 de 2016, Cámara y 119 de 2016 Senado, por la cual se dictan normas para fortalecer la regulación y supervisión de los conglomerados financieros y los mecanismos de resolución de entidades financieras.....	1
PONENCIA	
Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley orgánica número 07 de 2017 Senado, 014 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo Dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000-Procedimiento Legislativo Especial.	10
Informe de ponencia de archivo para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 454 de la ley 599 de 2000.....	12
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida	14